

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que dentro del término de ejecutoria del auto que declaró notificado por conducta concluyente al demandado del 3 de octubre de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la medida cautelar allí decretada.

Ahora bien, la parte demandante realizó pronunciamiento sobre dicho recurso, pero se advierte que la parte recurrente no le dio traslado del mismo, conforme se señala en el auto recurrido, art 78 C.G.P. , por lo cual, el despacho procederá dar el traslado respectivo.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	4 de octubre de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	5, 6 y 7 de octubre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	7 de octubre de 2022

Medellín 28 de octubre de 2022

JUAN BONILLA R
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	2261
RADICADO:	05001 31 10 004 2022 00475 00
PROCESO:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY FERNANDA REALES SERRANO en representación del menor de edad A.A.R.
DEMANDADO:	JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO RECURSO

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la parte demandada, abogada SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA mediante el cual interpone recurso de reposición contra la providencia del 3 de octubre de 2022, notificada por estados del día 4 de octubre de 2022 de 2022, el despacho dispondrá correr traslado del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:



Señor:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLIN
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: **LEIDY FERNANDA REALES SERRANO**
Demandado: **JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO**
RAD: **05001311000420220047500**
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR

SIRLEY YAZMIN MEDINA PAMA, mayor de edad y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.556.234 expedida en Ibagué Tolima, tarjeta profesional número 219792 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada del señor **JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO**, a través del presente escrito y estando dentro del término de ley me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION EEN SUBSIDIO DE APELACION, contra la medida cautelar de conformidad al mandamiento de pago en su resuelve numeral sexto donde decreto el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario devengado del demandado el señor **JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO**, en los siguientes fundamentos:

Conforme al acta de conciliación quedo estipulado la cuota alimentaria para el niño **ALEJANDRO ALZATE REALES**, para el año 2012, el valor de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte. A partir del año 2012 y se incrementaría anualmente con base en el porcentaje de incremento del salario mínimo legal mensual vigente y los costos de educación serán cubiertos por los padres cada uno en un cincuenta por ciento. (50%).

Conforme al comprobante Carga de Depósitos judiciales Portal de Banca Virtual del Banco Agrario y las planillas de las consignaciones de embargo por la sociedad Ismacol, se observa que los descuentos de embargo y pagos del señor **JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO**, fueron de acuerdo a la cuota de los años 2015 y 2016 hasta el mes de agosto de 2016, fecha en la cual se terminó el contrato conforme a la certificación de Ismacol S.A., lo anexo.

En el año 2015 y 2016, hay un saldo a favor el demandado por el valor de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/cte., (9.620.603), saldo que puede pagar las diferencias de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y agosto de 2022, quedando todavía un saldo a favor del señor **JOHAN MAURICIO ALZATE**, por el valor de DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS M/cte.

Además, en el acta de conciliación bajo la radicación número 02-38360-12, de fecha 09 de noviembre de 2012, los costos de educación serán cubiertos por los padres cada uno en un cincuenta por ciento. (50%); conforme a la misma, la demandante señora **LEIDY FERNANDA**, no ha cumplido con el pago de estos costos, como se avizora con las pruebas que anexare siempre ha cubierto el cien por ciento de estos costos el padre del niño **ALEJANDRO**, acorde a la certificación que el rector del Colegio Agustiniiano de San Nicolas de fecha 26 de agosto de 2022, certifica:

[...]“El señor **JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO**, con C.C. No 14.398.800. es el responsable Económico del estudiante
Pago a la institución por concepto de pensiones y matrícula:

2018	2019	2020	2021
\$ 2.657.230	\$2.801.567	\$2.757.053	\$2.508.148.”

Además, para el año 2022, el señor **JOHAN** ha pagado DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS m/cte., (2.514.274) de costos de educación, de acuerdo a la relación de pago que el colegio certifico y lo anexo.

Si se suman todos estos costos de educación la demandante madre del niño le debe al padre el total de SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (\$6.619.136).

El señor JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO, tiene un saldo a favor por el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/cte., (2.514.274), por concepto de CUOTAS ALIMENTARIAS, de los pagos adicionales que hizo él y su señora madre OLGA LUCIA en los años 2015 y 2016, más SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/cte. (6.619.136), para un total de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/cte., (\$9.320.759).

PRETENSIONES

1º.- Que se admita y de trámite al **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, contra contra la medida cautelar de conformidad al mandamiento de pago en su resuelve numeral sexto donde decreto el embargo y retención del cuarenta por ciento (40%) del salario devengado del demandado el señor JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO, por los hechos expuestos anteriormente.

2º.- Que se levante la medida cautelar que pesa sobre el salario que devenga el señor JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO, por encontrarse a PAZ Y SALVO con las cuotas de alimento de su hijo.

3º.- No entregar dineros a la demandante de este embargo, porque el saldo a favor de mi cliente cubre las cuotas de septiembre, octubre y las futuras de la misma, igualmente el cincuenta por ciento de los costos del colegio.

ANEXO:

Liquidación del crédito.
Comprobante de pago.
Certificación de Ismacol

NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita en la secretaría del Juzgado o en la calle 12 No. 2-43 oficina 204

edificio Pomponá – Ibagué Talima, móvil: 313-3480167, correo electrónico: sirley.medina14@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


SIRLEY YAZMÍN MEDINA PAMA
C.C. No. 28.556.234 de Ibagué
T.P. No. 219.792 del C. S. de la J.

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO A TRAVÉS DEL PRESENTE AUTO por el término de tres (3) días a la parte demandante del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 3 de octubre de 2022, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo y retención del salario del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

JBR

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ